

- 2) ¿Se oponen los artículos 4 TUE, apartado 3, 19 TUE, apartado 1, y 267 TFUE, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a la interpretación y la aplicación del artículo 111, párrafo octavo, de la Constitución, de los artículos 360, párrafo primero, número 1, y 362, párrafo primero, del Código de Enjuiciamiento Civil y del artículo 110 del Código del Procedimiento Contencioso-Administrativo, tal como se desprende de la práctica jurisprudencial nacional, según la cual no se puede interponer ante el Pleno de la Corte di Cassazione (Tribunal Constitucional) el recurso de casación por «motivos inherentes a la jurisdicción», en su vertiente de la denominada «falta de potestad jurisdiccional», como medio de impugnación de las sentencias del Consiglio di Stato que, al resolver sobre cuestiones relativas a la aplicación del Derecho de la Unión, omitan injustificadamente plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, al no concurrir las condiciones, de estricta interpretación, establecidas por este último de forma taxativa (a partir de la sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit, 238/81), que eximen al órgano jurisdiccional nacional de tal obligación, en contradicción con el principio según el cual son incompatibles con el Derecho de la Unión las normas o prácticas procesales nacionales, ya sean de origen legislativo, ya constitucional, que establezcan una privación —incluso temporal— de la libertad del órgano jurisdiccional nacional (sea o no de última instancia) de plantear una petición de decisión prejudicial, con el efecto de usurpar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para la interpretación correcta y vinculante del Derecho de la Unión, de hacer irremediable (y propiciar la consolidación de) la eventual incompatibilidad interpretativa entre el Derecho aplicado por el órgano jurisdiccional nacional y el Derecho de la Unión y de menoscabar la aplicación uniforme y la tutela judicial efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas derivadas del Derecho de la Unión?
- 3) ¿Son aplicables los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18; de 5 de abril de 2016, Puligienica, C-689/13, y de 4 de julio de 2013, Fastweb, C-100/12, en relación con los artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE ⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE ⁽²⁾, al supuesto objeto del procedimiento principal, en el que, a raíz del recurso interpuesto por una empresa a fin de impugnar su exclusión de un procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato a otra empresa, el Consiglio di Stato ha examinado en cuanto al fondo únicamente el motivo de recurso mediante el que la empresa excluida cuestiona que se haya atribuido a su oferta técnica una puntuación inferior al «umbral mínimo» y, tras examinar con carácter prioritario los recursos incidentales del poder adjudicador y de la empresa adjudicataria y estimarlos, ha declarado inadmisibles (sin examinarlos en cuanto al fondo) los demás motivos del recurso principal mediante los que se impugna el resultado de la licitación por otras razones (por falta de determinación de los criterios de evaluación de las ofertas en el pliego de condiciones de la licitación, la falta de motivación de las puntuaciones concedidas y el nombramiento y la composición irregulares de la comisión de licitación), basándose en una práctica jurisprudencial nacional según la cual la empresa que ha sido excluida de un procedimiento de licitación a efectos de la adjudicación de un contrato público no está legitimada para impugnar la adjudicación del contrato a una empresa licitadora —incluido el supuesto en el que la impugnación tenga por objeto la anulación—, debiéndose valorar si es compatible con el Derecho de la Unión el efecto de privar a la empresa del derecho de someter al examen del órgano jurisdiccional todo motivo de impugnación del resultado de la licitación, en una situación en la que su exclusión no ha sido declarada con carácter definitivo y en la que cada uno de los competidores puede invocar un interés legítimo análogo en la exclusión de la oferta de los demás, que puede dar lugar a que se determine la imposibilidad de que el poder adjudicador proceda a la elección de una oferta regular y se incoe un nuevo procedimiento de adjudicación, en el que podría participar cada uno de los licitadores?

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO 2007, L 335, p. 31).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 1 de octubre de 2020 — DIMCO Dimovasili M.I.K.E / Ypourgos Perivallontos kai Energieias

(Asunto C-499/20)

(2020/C 433/46)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulio tis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandante: DIMCO Dimovasili M.I.K.E.

Demandada: Ypourgos Perivallontos kai Energeias

Cuestión prejudicial

- ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 1.1, 7, apartado 4, y 8, en relación con el anexo I de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO L 181), en el sentido de que se oponen a disposiciones normativas nacionales, como las controvertidas en el litigio principal, concretamente los apartados 1.2.4, P. 9.5.6.9 y P. 9.5.8.2 del Reglamento técnico griego de instalaciones interiores de gas natural que disponen de una presión de hasta 500 mbar, en virtud de las cuales se imponen, por razones de protección de las personas, en particular, frente a los terremotos, condiciones y restricciones (obligación de ventilación, prohibición de que el recorrido de las tuberías se instale en el interior del suelo) por lo que se refiere a las modalidades de instalación de equipos a presión (de tuberías de gas), en el supuesto de que tales condiciones y restricciones también se apliquen indistintamente a tuberías que, como en el litigio principal, están provistas del marcado «CE» y, en relación con las cuales, su fabricante acredita que pueden ser instaladas y utilizadas con seguridad sin necesidad de tener en cuenta las condiciones y restricciones en cuestión?
- ¿O deben interpretarse, por el contrario, las citadas disposiciones de la Directiva 97/23, en relación con el artículo 2 de esta, en el sentido de que no se oponen a condiciones y restricciones relativas a las modalidades de instalación de equipos a presión (de tuberías de gas) como las controvertidas en el presente asunto?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Austria) el 9 de octubre de 2020 — RM / Landespolizeidirektion Steiermark

(Asunto C-508/20)

(2020/C 433/47)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Steiermark

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: RM

Recurrida: Landespolizeidirektion Steiermark

Cuestiones prejudiciales

1. En el marco de un proceso penal que tiene por objeto la protección de un régimen de monopolio, ¿debe el órgano jurisdiccional nacional examinar, a la luz de la libre prestación de servicios, la norma sancionadora penal que ha de aplicar, si previamente ha examinado el régimen de monopolio con arreglo a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y dicho examen ha puesto de manifiesto que el régimen de monopolio estaba justificado?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:
 - 2a) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se pongan a disposición del público juegos de azar prohibidos por la Glücksspielgesetz (Ley de juegos de azar), establece la imposición obligatoria de una multa por cada máquina recreativa utilizada, sin fijar un límite máximo para el importe total de las multas impuestas?
 - 2b) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se pongan a disposición del público juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición obligatoria de una multa mínima de 6 000 euros por cada máquina recreativa?
 - 2c) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se pongan a disposición del público juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición de responsabilidad personal subsidiaria por cada máquina recreativa, sin fijar un límite máximo para la suma total de la responsabilidad personal subsidiaria impuesta?
 - 2d) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de imposición de una sanción por poner a disposición del público, con ánimo de lucro, juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece una contribución a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas?